

**Levantamiento Patrimonio Familia
RADICADO 2014-00200**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de copias –proceso archivado-, otorgando poder para ello. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1° de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Primero de Septiembre de dos mil Veinte.

La abogada MÓNICA YADIRA LÓPEZ MUÑOZ, allega poder debidamente conferido por el señor PABLO EMILIO SIACHOQUE QUIÑONEZ, para que en su nombre solicite copias del proceso de Levantamiento de Patrimonio de Familia radicado al número 2014-0200, para lo cual informa que su correo electrónico es moniyalope@hotmail.com.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el Portal de la Rama judicial-consulta de procesos, se encuentra que el expediente radicado bajo el No. 2014-00200 corresponde al proceso de Jurisdicción Voluntaria –Levantamiento de patrimonio de Familia instaurado por Pablo Emilio Siachoque Quiñonez contra Juan Carlos Parra Blanco y Emily Parra Blanco, el cual fuera rechazado mediante auto del 22 de septiembre de 2014 y archivado en la caja No. 0120.

Precisado lo anterior, en primer lugar, habrá de reconocerle personería a la mandataria judicial y en segundo lugar comunicarle que su solicitud será despachada una vez se allegue al Despacho el expediente por parte del departamento de archivo, para lo cual por secretaria habrá de elaborarse la correspondiente solicitud.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

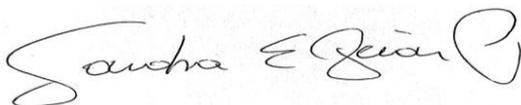
RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase a la Dra. MÓNICA YADIRA LÓPEZ MUÑOZ, abogada en ejercicio, como mandataria judicial del señor PABLO EMILIO SIACHOQUE QUIÑONEZ, en los términos y para los efectos de poder conferido.

SEGUNDO: Comuníquesele a la mandataria a través de su correo electrónico, el estado actual del proceso y que su solicitud será despachada una vez se allegue al Despacho el expediente por parte del departamento de archivo.

TERCERO: Elabórese por secretaria la correspondiente solicitud al departamento de archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO 2016-00557**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de copias –proceso archivado-. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de agosto de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero de septiembre de dos mil Veinte.

El señor Hernán Darío Flórez Jaimes, quien fuera demandado dentro del proceso de filiación extramatrimonial seguido que inicio la señora Sandra Milena Diaz Arciniegas, solicita copia simple de todo el proceso, y que las mismas sean enviadas a través de los correos electrónicos hdflorez85@hotmail.com y sofia.sepulveda@gmail.com

Revisado el Portal de la Rama judicial-consulta de procesos, se encuentra que el expediente radicado bajo el No. 2016-00557 corresponde efectivamente a la filiación extramatrimonial, dentro del cual se dictó sentencia el tres (3) de mayo de 2018 y se encuentra actualmente archivado.

Precisado lo anterior, habrá de comunicarle al señor FLÓREZ JAIMES el estado actual del proceso y que su solicitud será despachada una vez se allegue al Despacho el expediente por parte del departamento de archivo, para lo cual por secretaria habrá de elaborarse la correspondiente solicitud al departamento de archivo.

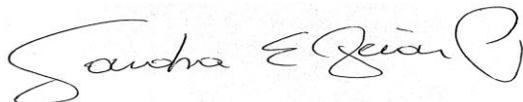
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Comuníquesele al señor Hernán Darío Flórez Jaimes a través de sus correos electrónicos, el estado actual del proceso y que su solicitud será despachada una vez se allegue al Despacho el expediente por parte del departamento de archivo.

SEGUNDO: Elabórese por secretaria la correspondiente solicitud al departamento de archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**SUCESION TESTADA
RADICADO: 2019-00284**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que apoderados de los interesados en la sucesión solicitan el expediente digitalizado. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero de septiembre de dos mil veinte.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra escaneado ni digitalizado, en aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Séptimo de Familia,

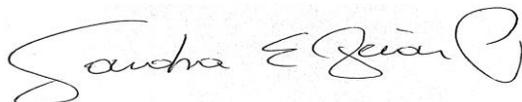
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ALBACEA señora Martha Cecilia Sarmiento Acevedo, a fin de comparta con los interesados en el presente sucesorio los informes de rendición de cuentas y memoriales allegados al Despacho desde el inicio de su gestión hasta antes de la fecha que cita a diligencia de inventarios y avalúos. Para conocimiento de los herederos y legatarios se informa el correo electrónico de notificaciones de la Albacea: marthasarmiento@hotmail.com, con el fin de que la información requerida sea solicitada a la señora Albacea a dicho correo electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que informe al Despacho y comparta con los interesados en la sucesión del causante ALBERTO NUÑEZ PINTO (Q.E.P.D.), la relación de bienes a inventariar tanto activos como pasivos, debidamente enumeradas las partidas y su valor asignado, así mismo, anexar los documentos que acrediten la existencia de los bienes que conforman la masa social y la titularidad del derecho en cabeza del causante. **Lo anterior, se realizará CINCO (05) días antes de la fecha programada para la diligencia.** Para conocimiento de los herederos y legatarios se informa el correo electrónico del Dr. LUIS OMAR GALAN QUIROZ apoderado de la parte actora: contactenosgb.lss@gmail.com

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de los herederos y legatarios dentro del presente sucesorio para que informen al Despacho los correos electrónicos de notificaciones a fin de poder comunicarles el link para la audiencia, de conformidad con lo solicitado en auto del 21 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE,



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2019 – 00482**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, a fin de que se sirva proveer. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.

VÍCTOR MANUEL REY PICÓN
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita se le autorice remitir la notificación personal al número de teléfono de WhatsApp 3134687840, del demandado AMED JAIRO GOMEZ, es de informarle a la apoderada que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el artículo 8 indica lo siguiente: “...Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”

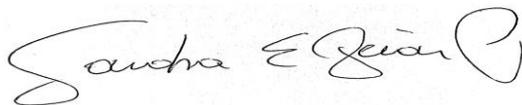
Quiere decir lo anterior, que no es procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, ya que la notificación personal se debe realizar, ya sea, por correo electrónico o por correo certificado.

En Consecuencia, el Juzgado séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena, realizar la Notificación personal al demandado AMED JAIRO GOMEZ, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO 2019-00554**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora, solicita retiro de la demanda, toda que indica adelantar el presente asunto por la vía del mutuo acuerdo. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero de septiembre de dos mil veinte.

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede, se observa que la misma es procedente a la luz del artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que se ha de resolver favorablemente. En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

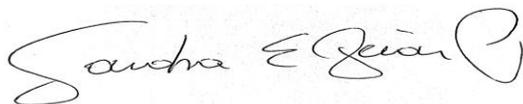
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el profesional del derecho que representa a la parte actora señor FERNANDO AUGUSTO BARBOSA.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Teniendo en cuenta las medidas de bioseguridad que rigen por motivos de la pandemia de COVID-19, se hace necesario que la apoderada de la parte actora, confirme a este Despacho a través de correo electrónico la dirección física de notificaciones, para efectos de enviar los anexos de la demanda por medio de la empresa de correos 472.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Filiacion-Ley721-2001
RADICADO 2020-00155**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el termino de subsanación se encuentra vencido y en silencio. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1° de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga Primero de septiembre de dos mil Veinte.

Mediante auto del dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad se inadmitió la presente demanda indicando los defectos de los que adolecía y concediendo un término para su subsanación

La parte actora dejo vencer el termino sin presentar la subsanación requerida, por lo que considera el Despacho que la demanda no reúne las exigencias del art. 85 del C.G.P., por lo que habrá de procederse a su rechazo, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y disponer su archivo.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

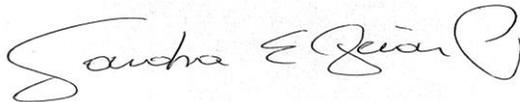
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias, previa desanotación en el sistema de radicación de este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO 2020-00159**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de ley para ser admitida, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

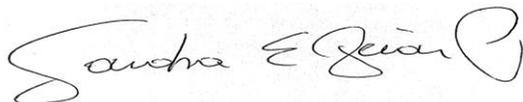
PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de liquidación de la sociedad patrimonial propuesta mediante apoderado judicial por la señora HERMENCIA HERNANDEZ ARDILA contra el señor RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para los efectos establecidos en el artículo 523 del Código General del Proceso. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, lo anterior debe remitirse al correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

TERCERO. Sígase el procedimiento establecido en los artículos 523, 501 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconocer al Dr. VIRGILIO FLOREZ RINCON, abogado en ejercicio como mandataria judicial de la señora HERMENCIA HERNANDEZ ARDILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Union Marital De Hecho
RADICADO 2020-00172**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero de septiembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de declaratoria de existencia de Unión Marital de Hecho, propuesta mediante apoderado judicial por la señora CARMEN RAQUEL ARAQUE AMAYA, contra MELQUICEDEC GARZON PEÑA.

Del estudio de la demanda se obtiene que la misma no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. Se deben allegar los registros civiles de nacimiento de los señores CARMEN RAQUEL ARAQUE AMAYA y MELQUICEDEC GARZON PEÑA.
2. Debe indicar si los señores CARMEN RAQUEL ARAQUE AMAYA y MELQUICEDEC GARZON PEÑA estuvieron casados o en unión marital de hecho con otras personas y en caso afirmativo, indicar si ya se efectuó la disolución y liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales anteriores y las fechas en que se efectuaron las mismas, aportando prueba de lo afirmado de ser posible.
3. Debe indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se desarrolló de la unión marital deprecada.
4. En los hechos de la demanda manifiesta que la unión marital inició en marzo de 2011 hasta la fecha, sin embargo, señala que desde hace dos años no existe manifestación afectiva, amorosa o sexual a pesar de residir en el mismo inmueble; por lo que se le requiere aclarar el periodo en que se desarrolló la unión marital de hecho.
5. En los hechos de la demanda presenta una serie de circunstancias por las cuales se deterioró la relación, los cuales no son relevantes para la presente actuación al no tratarse de un proceso de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
6. En la pretensión primera debe establecer el periodo durante el cual se pretende declarar la unión marital de hecho.
7. La pretensión tercera respecto de la custodia, alimentos y visitas de la hija menor en común no es procedente en este tipo de proceso, al no tratarse de un divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Lo mismo aplica para las pretensiones cuarta y quinta.
8. Debe presentar mínimo dos testigos a quienes les conste la unión marital de hecho.

9. Dado que como medida cautelar solicita se fijen alimentos a favor de la menor hija en común, lo cual no procede en este tipo de proceso, debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 40 de la ley 640 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

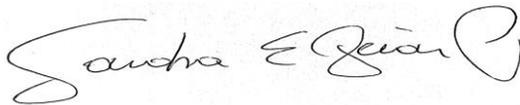
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declaratoria de existencia de Unión Marital de Hecho, propuesta mediante apoderado judicial por la señora CARMEN RAQUEL ARAQUE AMAYA contra el señor MELQUICEDEC GARZON PEÑA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora cinco (5) días para que la subsane so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: Reconózcase al Dr. HUGO FERNANDO DIAZ MURILLO abogado en ejercicio, como mandatario judicial de la señora CARMEN RAQUEL ARAQUE AMAYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**